

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPÍA

Interlocutorio N° 421

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: LUZ AMPARO ESPINOSA GONZALEZ C.C33.991.388

Demandado: YESSICA LORENA GALLEGO ACEVEDO C.C1.017.226.965

ESTIBEN RODRIGUEZ LLANEZ C.C1.060.589.034

Radicado: 17777408900120220016900

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. Revisando la demanda y sus anexos, puede percatarse que en el acápite de la competencia la parte accionante establece que este Despacho “... es el competente por razón de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y el domicilio contractual de las partes”, sin que este último constituyan un factor para establecer la competencia en esta clase de procesos, teniendo en cuenta que “... **La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**”<sup>1</sup>

Pues bien, como regla general el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado”.

A su vez, el 3° de la misma norma en cita añade que “los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**”<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesis, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio del demandado –Supía, Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que de lo esbozado por el contrato arrimado se estableció que el pago se efectuara en la ciudad de Medellín.

<sup>1</sup> Numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso

<sup>2</sup> AC 359-2020 y AC 4412-2016.

En este orden de ideas, deberá indicar dónde desea radicar la demanda, y si escogiere nuevamente esta localidad, deberá aclarar debidamente el acápite de la competencia, por lo ya expuesto.

2. En la pretensión segunda se solicita el pago de interés moratorio desde el día 18 de agosto de 2021, en número, y en el texto se manifiesta que desde el día siguiente al vencimiento de la obligación. Encontrándose inconsistencia al respecto, toda vez que la fecha del documento es precisamente la misma desde la que se solicita el cobro de intereses moratorios. Sírvase aclarar.
3. El escrito de solicitud de medidas cautelares se encuentra dirigido a Jueces Civiles del Circuito del Barranquilla – Atlántico. Sírvase aclarar.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **LUZ AMPARO ESPINOSA GONZALEZ**, contra **JESSICA LORENA GALLEGO ACEVEDO** y **ESTIBEN RODRIGUEZ LLANEZ** conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado dentro del presente proceso, al abogado **GUILLERMO LEÓN RODRIGO R.** identificado con Cédula de Ciudadanía N. **98.566.755** y portador de la T.P N.218.116 del C.S.J.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMÁN ALBERTO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado  
No. 095 del 22 de junio de 2022



**YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ**  
**SECRETARIA**